



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-537/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARILÚ NIRVANA MILLÁN  
GONZÁLEZ Y OTRO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** BRYAN BIELMA GALLARDO  
Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS<sup>2</sup>

*Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, entre otras cuestiones, **confirma** los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los cuales se realizó la sumatoria nacional, asignación paritaria y declaración de validez de la elección de Juzgados de Distrito y, con ello, la emisión de las constancias de mayoría respectivas, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con las impugnaciones que la parte actora, en su calidad de candidaturas a jueza y juez de distrito, respectivamente, presentaron en contra de la asignación de cargos y declaración de validez de la elección de tales cargos en materia mixta en el Distrito Judicial 02, del decimoquinto circuito en Baja California.

### II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del INE.

<sup>2</sup> Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

## **SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS**

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (3) **2. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE<sup>4</sup> aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>5</sup>
- (4) **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del precitado proceso electoral extraordinario.
- (5) **4. Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG573/2025, a través del cual aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas juezas de distrito y realizó la asignación de tales cargos.

Asimismo, en la propia fecha, el Consejo General del INE que aprobó el acuerdo INE/CG574/2025, a través del cual emitió la declaración de validez de la elección en mención y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de juezas y jueces de distrito.

- (6) **5. Juicios de inconformidad.** El treinta de junio y cuatro de julio<sup>6</sup>, los actores presentaron los medios de impugnación que nos ocupa, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

### **III. TRÁMITE**

- (7) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes SUP-JIN-537/2025, SUP-JIN-632/2025, SUP-JIN-636/2025 SUP-JIN-826/2025 y SUP-JIN-873/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

---

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>6</sup> Según se advierte del oficio INE/DEAJ/16430/2025 (expediente SUP-JIN-826/2025).



**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.<sup>7</sup>

- (8) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes ante la ponencia a su cargo.
- (9) **3. Recepción de escritos.** En su oportunidad, José Ángel Bustamante Arvizu presentó electrónicamente tres escritos por medio de los cuales pretende comparecer como tercero interesado en los juicios de inconformidad SUP-JIN-537/2025 y SUP-JIN-826/2025.
- (10) Asimismo, en los escritos referidos, planteó el impedimento de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer de los precitados juicios de inconformidad.
- (11) **4. Escritos *amicus curiae*.** El cuatro de agosto, Sergio Alberto Salgado Román presentó electrónicamente un escrito, mediante el cual afirma comparecer en la calidad de *amicus curiae*.
- (12) Por su parte, el cinco de agosto, Diego Isaac Amador Magaña, Rosalía Haro Gil y Cindy Erbe Loera presentaron de manera conjunta escritos mediante los cuales afirman comparecer en la calidad de *amicus curiae*, respecto de los juicios SUP-JIN-537/2025 y SUP-JIN-826/2025.
- (13) **5. Resolución incidental.** Con los escritos referidos en el antecedente 3, se integraron los impedimentos SUP-IMP-28/2025, SUP-IMP-29/2025, SUP-IMP-30/2025, SUP-IMP-31/2025, SUP-IMP-32/2025 y SUP-IMP-33/2025, los cuales se declararon infundados por el Pleno de esta Sala Superior.
- (14) **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó admitir la demanda del SUP-JIN-632/2025 y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

**IV. COMPETENCIA**

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de tres juicios de inconformidad promovidos para controvertir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la elección de las personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

**V. ACUMULACIÓN**

- (16) A efecto de no generar sentencias contradictorias, dado que existe identidad en el acto impugnado, en la autoridad responsable y conexidad en la causa, se acumulan los expedientes **SUP-JIN-632/2025**, **SUP-JIN-636/2025**, **SUP-JIN-826/2025** y **SUP-JIN-873/2025** al diverso **SUP-JIN-537/2025**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

**VI. IMPROCEDENCIA SUP-JIN-537/2025, SUP-JIN-636/2025,  
SUP-JIN-826/2025 Y SUP-JIN-873/2025**

**a) Falta de firma**

**1. Tesis de la decisión**

- (17) Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano las demandas que motivaron la integración de los expedientes SUP-JIN-537/2025 y SUP-JIN-826/2025 debido a que carecen de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer acción.

**2. Marco normativo**

- (18) El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

- (19) Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.
- (20) Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.
- (21) Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- (22) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.
- (23) En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (24) Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>9</sup>
- (25) En este sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (26) La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de

---

<sup>9</sup> Véase, las sentencias pronunciadas en el juicio SUP-JDC-1772/2019 y en el recurso SUP-REC-612/2019.

## **SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS**

medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

- (27) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (28) En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **3. Caso concreto**

- (29) En el juicio **SUP-JIN-537/2025**, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda fue presentada vía correo electrónico en la cuenta oficial `ia.pc@ine.mx`, en archivo adjunto y dirigido a la Sala Regional Guadalajara.

---

De: MARILU MILLAN <[REDACTED]>  
Enviado: lunes, 30 de junio de 2025 05:24 p. m.  
Para: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>  
Asunto: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ajunto al presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, mismo que presento por este medio para cumplir con el requisito de presentarlo a través de la responsable (INE), firmado de manera autógrafa (firma digitalizada) y también electrónica; por lo que solicito atentamente se sirvan remitirlo ante la Sala del Tribunal Electoral competente.  
Solicito se sirva acusar recibo.  
Atte. Marilú Nirvana Millán González

- (30) Por otra parte, por cuanto hace al expediente **SUP-JIN-826/2025**, del análisis integral del sumario se desprende que la demanda fue remitida por parte del INE ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; sin embargo, este recurso impugnativo se trata de una impresión (carece de firma



**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

autógrafo) y si bien se advierte una firma electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, la misma no fue promovida a través del juicio en línea.

- (31) Lo anterior, fue precisado por la propia oficialía en los términos siguientes:

Se recibe el presente oficio firmado electrónicamente en 2 fojas, acompañado de la documentación detallada en el mismo en 54 fojas. Se hace la observación que el escrito de demanda se aprecia en impresión y en su última foja se aprecia lo que parece ser una evidencia criptográfica.

Total: 56 fojas. /

- (32) En consecuencia, si los medios de impugnación se presentaron, el primero en un archivo escaneado mediante una cuenta de correo electrónico y, la segunda se trata de una impresión, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carecen de firma autógrafa y electrónica certificada, respectivamente.
- (33) No es obstáculo para arribar a esta conclusión que al final de los documentos recibidos se advierte la evidencia criptográfica de una firma electrónica.
- (34) Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral **a través del sistema del juicio en línea.**<sup>10</sup> Sin que la parte actora lo hubiera hecho por esa vía.
- (35) Por lo tanto, en virtud de que los medios de impugnación no contienen la firma autógrafa o electrónica autorizada de la promovente, deben desecharse de plano las demandas de los juicios SUP-JIN-537/2025 y SUP-JIN-826/2025, al no tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente.

---

<sup>10</sup> Criterios similares se han sostenido en las sentencias SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulados, entre otros.

**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

**b) Preclusión**

**1. Tesis de la decisión**

(36) Por otra parte, esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano las demandas que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JIN-636/2025** y **SUP-JIN-873/2025**, debido a que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso SUP-JIN-632/2025.

(37) **2. Marco normativo**

(38) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

(39) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por el mismo actor contra el mismo acto deviene improcedente,<sup>11</sup> salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.<sup>12</sup>

(40) Así, del análisis integral de las demandas presentadas por Jorge Salvador Padilla Nieves en los juicios de inconformidad, se advierte que plantea conceptos de agravio similares en contra del mismo acto y la misma responsable.

(41) De tal suerte, si los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar los mismos acuerdos del Consejo

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".



## SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS

General del INE que en la demanda originalmente presentada, los medios de impugnación **SUP-JIN-636/2025** y **SUP-JIN-873/2025** resultan improcedentes, al operar la figura jurídica de **preclusión**, porque previamente la candidatura enjuiciante agotó su derecho de impugnación. Sin que en las posteriores demandas justifiquen, ni esta Sala Superior advierta, que deban analizarse dichos recursos.

- (42) Consecuentemente, procede desechar los escritos de impugnación presentados posteriormente por Jorge Salvador Padilla Nieves que originaron los juicios de inconformidad SUP-JIN-636/2025 y SUP-JIN-873/2025.

### VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (43) La responsable plantea en su informe que el juicio de inconformidad SUP-JIN-632/2025 resulta improcedente al actualizarse la causal de preclusión. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal hecha valer, pues como se precisó, el juicio que se precluye es la demanda del SUP-JIN-636/2025 al ser este el último que se recibió en esta Sala Superior.

### VIII. PROCEDENCIA

- (44) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (45) **1. Forma.** El juicio de inconformidad se interpuso ante la autoridad responsable, a través del sistema de juicio en línea y se hace constar la firma electrónica del promovente; asimismo, se precisa el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basan las impugnaciones, las disposiciones y los derechos presuntamente vulnerados.
- (46) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque los acuerdos controvertidos se aprobaron el veintiséis de junio, de manera que, si la demanda se presentó el treinta de junio siguiente, está dentro del plazo de cuatro días.

**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

- (47) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos toda vez que el enjuiciante controvierte la asignación de cargos en la elección de juezas y jueces de distrito, en particular por cuanto hace a la elección en el distrito judicial dos del decimoquinto circuito correspondiente al estado de Baja California, en la cual participó como candidato.
- (48) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque el juicio de inconformidad es el medio idóneo para combatir la validez de las elecciones de personas juzgadoras y no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (49) **5. Señalamiento de la elección y resolución que se impugna.** Se colma el requisito porque la parte actora señala en forma concreta que impugna la elección de juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (50) Asimismo, en la demanda de juicio de inconformidad, la parte promovente precisa que la resolución que se impugna es la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación y, por consecuencia, el otorgamiento de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

**IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

**1. Motivos de inconformidad**

**a) Inelegibilidad de los candidatos ganadores**

- Plantea la inelegibilidad de los dos candidatos hombres que resultaron ganadores, en virtud de que no acreditaron el requisito constitucional correspondiente al promedio mínimo en la Licenciatura en Derecho y en las materias relativas a la especialidad del cargo por el que contendieron.

**2. Pretensión y causa de pedir**

- (51) La pretensión de la parte actora radica en que se revoquen los acuerdos impugnados y, en consecuencia, se le asigne el cargo de juez de distrito en materia mixta en Baja California.



- (52) La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que los candidatos ganadores resultan inelegibles.

### **3. Metodología**

- (53) Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta.
- (54) Lo anterior, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.<sup>13</sup>

## **X. ESTUDIO DE FONDO**

### **Requisitos de elegibilidad**

#### **1. Tesis de la decisión**

- (55) Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los planteamientos de inelegibilidad, por una parte, porque el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula es una cuestión técnica que correspondió a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito y, por otra, resultan planteamientos genéricos e imprecisos que carecen de sustento probatorio.

#### **2. Marco normativo**

- (56) El artículo 16, primer párrafo de la Constitución general establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional puede revestir dos formas distintas: **(i)** la derivada de su falta y **(ii)** la correspondiente a su inexactitud.
- (57) Así, se produce la **falta de fundamentación y motivación** cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS**

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

- (58) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> como esta Sala Superior<sup>15</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (59) La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (60) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

### **3. Caso concreto**

- (61) El actor pretende controvertir la elegibilidad de José Ángel Bustamante Arvizu y Marco Antonio Arreola Herrera, en virtud de que, en su consideración, no acreditaron el requisito constitucional correspondiente al promedio mínimo en la Licenciatura en Derecho y en las materias relativas a la especialidad del cargo por el que contendieron.

---

<sup>14</sup> En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

<sup>15</sup> En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

- (62) Son **ineficaces** los planteamientos de inelegibilidad respecto el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, toda vez que es una cuestión técnica que correspondió a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron su cumplimiento.
- (63) Es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los Comités de Evaluación.<sup>16</sup>
- (64) De ahí que carecen de eficacia sus planteamientos de inelegibilidad en cuanto el promedio de nueve en materias específicas, porque no es jurídicamente admisible revisar aspectos técnicos y discrecionales que fueron delegados a los comités de evaluación.
- (65) Ahora, en lo tocante al requisito de elegibilidad consistente en tener un promedio general de cuando menos ocho puntos en la licenciatura, se considera que sus planteamientos resultan igualmente **ineficaces**.
- (66) Es criterio de esta Sala Superior<sup>17</sup> que, en la etapa de validez de la elección, como segundo momento para controvertir la elegibilidad de una candidatura, **ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos** correspondientes, por lo que la parte actora **debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes**.
- (67) Esta presunción es un presupuesto o condición esencial del derecho para contender en la jornada electoral; por tanto, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.
- (68) De igual forma, resulta aplicable la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, conforme

---

<sup>16</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

<sup>17</sup> SUP-JRC-37/2019 y acumulado.

## **SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS**

al cual el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.<sup>18</sup>

- (69) En el caso, la parte actora se limita a afirmar que José Ángel Bustamante Arvizu y Marco Antonio Arreola Herrera resultan inelegibles por incumplir con el promedio de ocho en la licenciatura; sin embargo, ese alegato carece de eficacia jurídica porque omitió aportar prueba alguna que permita desvirtuar la presunción de validez que el que cuenta dicho promedio.
- (70) Máxime que el Consejo General del INE en los actos controvertidos determinó que los precitados ciudadanos sí cumplían con el promedio mínimo de ocho en licenciatura, sin que tal decisión sea controvertida en el presente juicio, por lo que sus agravios resultan ser simples afirmaciones sin sustento probatorio y, por ende, **ineficaces**.
- (71) En consecuencia, ante lo **ineficaz** de los conceptos de agravio planteados, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

### **XI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas precisadas en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>18</sup> Tal como se establece en la tesis LXXVI/2001, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora, y el voto concurrente emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA  
DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-537/2025 Y  
ACUMULADOS<sup>19</sup>**

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de confirmar los acuerdos controvertidos, en el entendido de que sí acompañó los primeros dos resolutiveos relativos a la acumulación y desechamiento de diversas demandas derivado de la falta de firma o preclusión.

El motivo de mi disenso deriva de que la propuesta de solución carece de exhaustividad, en concreto, en relación con las alegaciones formuladas por Jorge Salvador Padilla Nueves, actor del juicio de inconformidad SUP-JIN-636/2025 que planteó la inelegibilidad de los hombres asignados como jueces de distrito mixtos en el 02 Distrito Judicial Electoral, en Baja California, a saber, Marco Antonio Arreola Herrera y José Ángel Bustamante Arvizu, en esencia, por considerar que no cumplen con los requisitos de promedio en la licenciatura y en las materias de la especialidad.

En la sentencia aprobada por la mayoría se califican como ineficaces las alegaciones porque el promedio de nueve en las materias de especialidad es una cuestión técnica que correspondió analizar a los comités, aunado a que califican los planteamientos como genéricos, imprecisos y que carecen de sustento probatorio. Respecto de los agravios relativos al promedio de ocho en la licenciatura, se considera que existe presunción de cumplimiento de los requisitos, sin que el actor aporte pruebas para destruirla.

A mi consideración, la sentencia no se hizo cargo de un planteamiento que hizo valer el actor respecto a los temas de legalidad, en concreto, que en el juicio de la ciudadanía 341 de 2025, la Sala Superior conoció del historial académico exhibido por José Ángel Bustamante Arvizu para aspirar al cargo

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

de juez de distrito y se consideró que carecía de autenticidad por lo que no servía para acreditar el requisito de promedio de licenciatura.

Al respecto, se debe recordar que los expedientes del índice de la Sala Superior constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. En ese sentido, en el juicio de la ciudadanía referido, se advierte que el actor se registró para ocupar la candidatura, pero postulado por el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, el Comité de Evaluación de ese poder, al analizar la documentación con la cual pretendía acreditar los requisitos constitucionales, consideró que no satisfacía el relativo al promedio de ocho en la licenciatura, ya que el documento que exhibió, en concreto, el historial académico, carecía de autenticidad al no contener nombre y firma.

José Ángel Bustamante Arvizu se inconformó y esta Sala Superior confirmó la determinación relativa a la falta de autenticidad de dicha documental al compartir que, si bien en el historial académico se advertía un sello de la universidad, lo cierto era que no contenía algún otro elemento de convicción que permita corroborar su autenticidad.

Dada la falta de requerimiento de constancias, en el expediente no se encuentran las constancias con las que se acreditaron los requisitos constitucionales. Sin embargo, tomando en consideración de que el actor presentó su solicitud de registro para postularse como candidato ante los comités de evaluación de distintos poderes de la Unión durante el mismo plazo, es posible inferir que pretendió acreditar los requisitos con base en las mismas constancias.

En consecuencia, observo que en caso de verificarse que se trataba de la misma constancia relativa al historial académico y al controvertir el participante en el proceso electoral extraordinario su inelegibilidad con base en dicho juicio, no podría tenerse por acreditado el requisito de mérito, al ya existir una determinación definitiva y firme sobre la falta de su autenticidad.

**SUP-JIN-537/2025  
Y ACUMULADOS**

Por tanto, considero que resultaba necesario integrar debidamente el expediente y pronunciarse respecto a dicho planteamiento, a fin de determinar la elegibilidad del candidato denunciado y, en caso, de resultar inelegible, pronunciarse respecto de quién debía sustituirlo con base en las reglas y criterios previamente establecidos, como el relativo a la paridad.

Por tales consideraciones disiento de la sentencia y emito el presente **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS<sup>20</sup> (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>21</sup>**

Emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las que estoy de acuerdo con la decisión de confirmar los acuerdos INE/CG571/2025 E INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta, del Distrito 2 en el Décimo quinto Distrito Judicial, con sede en Baja California.

No obstante, me aparte del tratamiento que hace la sentencia de los agravios planteados por el actor. A continuación, expongo el contexto de la presente controversia (I), la postura de la mayoría (II) y, finalmente, las razones que me llevan a emitir este voto concurrente (III).

#### **I. Contexto del caso**

En el presente juicio, el actor es un candidato a juzgador de distrito en materia mixta, por el Distrito Judicial Electoral 2, en el Circuito Judicial 15, mismo que impugna los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, pues el Consejo General del INE, después de realizar la sumatoria nacional de la votación de los cargos a personas juzgadoras de distrito, declaró su validez y asignó los espacios disponibles a José Ángel Bustamante Arvizu y Marco Antonio Arreola Herrera, al ser los candidatos más votados.

---

<sup>20</sup> SUP-JIN-632/2025, SUP-JIN-636/2025 SUP-JIN-826/2025 y SUP-JIN-873/2025

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio, Isaac Acevedo Gutiérrez.

## **SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS**

El actor alega que dicha asignación fue indebida porque, a su juicio, las constancias académicas de los candidatos no acreditan los promedios mínimos exigidos por la constitución. En un caso, incluso carecen de nombre y firma, por lo que no tienen valor para acreditar el cumplimiento del requisito; en el otro, el historial no demuestra 8 de promedio general ni 9 en materias relacionadas, de modo que, el requisito tampoco se satisface.

### **II. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada, se determinó confirmar los acuerdos impugnados, al considerar ineficaces los planteamientos de inelegibilidad formulados por el actor. A juicio de la mayoría, el requisito de contar con un promedio mínimo de 9.0 en las materias de especialidad es un aspecto técnico que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación, quienes ya lo valoraron en etapas previas del proceso electoral.

Asimismo, respecto al requisito de contar con un promedio mínimo 8.0 en la licenciatura, se precisó que, en la fase actual del proceso electoral, se opera bajo una presunción de cumplimiento que solo puede desvirtuarse mediante pruebas sólidas, las cuales no fueron aprobadas por el actor, quien se limitó a formular planteamientos genéricos sin evidencias que acrediten la inelegibilidad de los candidatos ganadores. En consecuencia, la autoridad responsable, sí verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y determinó que los candidatos electos sí cumplían con dicho promedio, por lo que los agravios se reducen a afirmaciones genéricas carentes de sustento probatorio.

### **3. Razones de concurrencia**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución en cuanto a confirmar los acuerdos impugnados, por las razones que precisó más adelante, no comparto el criterio de la mayoría respecto a que el requisito constitucional de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo al que se postula es una cuestión técnica que correspondió exclusivamente a los Comités de Evaluación, sino que también el Consejo General del INE está



## SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS

facultado para revisar el cumplimiento del requisito con anterioridad a la asignación al cargo.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, establece expresamente que el INE está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, con anterioridad a la asignación del cargo.

En ese mismo sentido, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

“II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad o maestría o doctorado.”

Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura, y la segunda, al momento de la calificación de la elección. En el momento de la calificación de la elección, pueden existir dos instancias: la primera ante la autoridad electoral y la segunda ante la autoridad jurisdiccional<sup>22</sup>.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona, es que ese requisito refiere a cuestiones

---

<sup>22</sup> Jurisprudencias 11/97 de rubro: **Elegibilidad de candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro Elegibilidad. **Los momentos para su impugnación no implican doble oportunidad para controvertirla por las mismas causas.** *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

## **SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS**

inherentes a la persona que ocupará el cargo para el cual fue propuesta, e incluso, que son indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta con que en el momento del registro de la candidatura se haga dicha calificación, sino que también resulta necesario que al momento del cómputo final, la autoridad electoral cuestione la elegibilidad de la persona ganadora antes de declarar la validez y otorgar la constancia de mayoría respectiva.

En este sentido, limitar la verificación del promedio mínimo de 9.0 en materias relativas a la especialidad del cargo a un único órgano, como lo son los Comités de Evaluación, desatiende el mandato constitucional que faculta expresamente al Consejo General del INE para revisar, en el momento previo a la asignación del cargo, que las personas electas cumplan con todos los requisitos de elegibilidad. Dicho control no es únicamente congruente, sino que también complementario, pues garantiza que el acceso a la función jurisdiccional se otorgue exclusivamente a quienes satisfacen plenamente las condiciones constitucionales y legales, preservando así la legalidad y legitimidad del proceso electoral judicial.

Además, considero que se deben confirmar los acuerdos impugnados, pues, en el asunto concreto, el Consejo general del INE, determinó que los candidatos ganadores cuestionados por el actor en cuanto a su elegibilidad, sí contaban con el requisito constitucional de un promedio de 9.0 en las materias relativas a la especialidad del cargo para el que compitieron.

En primer lugar, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó, en su momento, la lista de personas que resultaron elegibles, en la cual se incluyeron los candidatos electos. Posteriormente, al emitir la declaratoria de validez de la elección, la autoridad responsable, con base en la información y documentación oficial remitida por el Senado, así como en los reportes individuales de calificaciones, determinó que los ganadores cumplieran con el requisito constitucional de contar con un promedio de 9.0 o su equivalente en las materias de especialidad correspondientes al cargo por el que contendieron, conforme a la metodología definida para tal efecto.



## SUP-JIN-537/2025 Y ACUMULADOS

Dicha metodología, establecida por el propio Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, preveía que el promedio se calculara con las materias sustantivas y adjetivas más representativas de la especialidad. Al aplicar este criterio, se acreditó que los ganadores cumplían con el promedio mínimo exigido.

En consecuencia, los argumentos del actor, relativos a una supuesta inelegibilidad contra los ganadores de dicha elección, carecen de sustento probatorio y se reducen a afirmaciones genéricas. Por estas razones, estimo que se debe confirmar lo impugnado de los acuerdos mencionados, puesto que la autoridad responsable, el INE actuó conforme a derecho.

En esos términos formulo este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.